

15
"Su ordenes para su aprobación los estatutos y leyes que
se formaren de nuevo. 7.º En quanto al uso de los caudales
publicacion y adjudicacion de premios, eleccion de officios,
y demas asuntos correspondientes al gobierno interior, y
economico de cada Sociedad, continuaran todas las de
provincia en la misma independencia entre si, y de
la de Madrid, que lo han estado hasta el dia; pero
en quanto a lo politico-economico formaran entre
ellas aquella especie de confederacion o hermandad, q.
les es tan necesaria para proceder acordes en todos los
proyectos con que cada una por su parte debe contribuir,
ademas del bien y prosperidad de su distrito, al general
de la nacion, y con este objeto se corresponderan todas
entre si directamente. 8.º En señal de una union, y
confraternidad los oficiales e individuos de qualquiera
Sociedad, que accidentalmente se hallaren transcurriendo
en el parage donde estuviere establecida otra, deberan ser
admitidos a las funciones ordinarias de esa durante el
primer mes de su residencia en aquel pueblo. 9.º Cada
una de las Sociedades establecidas en las capitales de
provincia nombrara una diputacion permanente q.
tenga en Madrid, y promueva los asuntos que la encar-
gue su comitee. A su cabera estaran los sujetos mas
visibles, condecorados, y celosos del bien publico, elegidos entre
los individuos de cada una, y esa diputacion se compon-
dra de un Director, y un Secretario perpetuo.